



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Yeimys Del Carmen Morales Matutes	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jesus David Herazo Ortega	15/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Alfonso Gonzalez Ponton, Alice Cecilia Navarra Gonzalez	15/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Carlos Andrés Pérez Pinzón	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Eduardo Serpa Martinez	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b51886c2-f7e0-4879-8d98-b028a5b1206c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marguith Dominguez Contreras	15/03/2022	Auto Requiere - Requiere Pagador
08001418902120220015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Henry Alberto Nuñez Duque	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Jaime Luis Linares Reyes	15/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jennifer Paola Lopez Cuadrado	16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Jose Del Carmen Muñoz Gomez	16/03/2022	Auto Ordena - Correccion Auto
08001418902120200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Grove Iii	Erik Alzamora Sancibrian	16/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elizabeth Calvo Franco	Nelly Arrieta Bayona	16/03/2022	Auto Ordena - Correr Traslado

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b51886c2-f7e0-4879-8d98-b028a5b1206c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerardo Rodriguez Gomez	Hernando De Hoz Pertuz	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julia Elena Bolivar Mendoza Y Otro	Lucila Bustamante Quimbayo	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Carolina Muñoz Aguirre	15/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Requerir Al Pagador
08001418902120210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Arcelio De Jesus Jimenez Urueta	15/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Rosmeriu Villazon	15/03/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadir Orozco Solano	Yadir Orozco Solano, Francisco Bermudez Guido	16/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b51886c2-f7e0-4879-8d98-b028a5b1206c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090300	Verbales De Minima Cuantia	Sara Ines Gallego De Robert	Eduardo Ronie Amaya Barrios	16/03/2022	Auto Requiere - Designa Secuestre

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b51886c2-f7e0-4879-8d98-b028a5b1206c



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00136-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

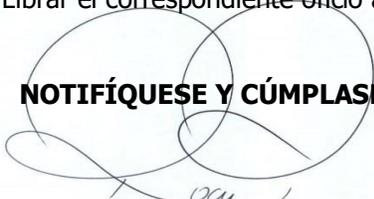
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ, identificado con C.C. 92.552.461, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ, identificado con C.C. 92.552.461 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES DURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$23.200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **342-36504** de propiedad del demandado LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ, identificado con C.C. 92.552.461. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal.
- 4. DECRETESE** el embargo del remanente que por cualquier concepto le corresponda al demandado LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ, identificado con C.C. 92.552.461, como parte dentro del proceso laboral que cursa en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, bajo el radicado 23001310500320130028700. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.200.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00136-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **LUIS EDUARDO SERPA MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$15.477.421)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00159-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA

Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ PINZON Y JUANA BAUTISTA LEON MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados CARLOS ANDRES PEREZ PINZON, identificado con C.C. 1.065.565.609 y JUANA BAUTISTA LEON MOLINA, identificada con C.C. 49.760.719 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00159-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA

Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ PINZON Y JUANA BAUTISTA LEON MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

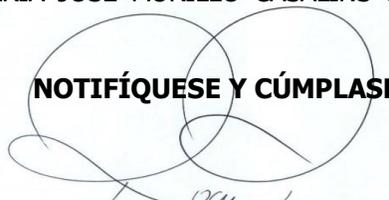
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA** contra **CARLOS ANDRES PEREZ PINZON** y **JUANA BAUTISTA LEON MOLINA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$36.719.031)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-117-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES Y ALFONSO GONZALES PONTON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

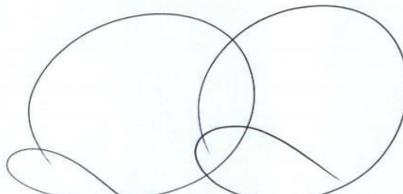
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES C.C N° 55300259 Y ALFONSO GONZALES PONTON C.C N° 8699068**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14'153.244**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES C.C N° 55.300.259**, en calidad de empleada de la empresa COMPENSAMOS S.A.S. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$14'153.244**. LIBRAR el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante que informe contra quien se debe decretar la medida cautelar en lo relacionado al embargo del bien inmueble, toda vez que revisada la solicitud de medidas cautelares no informan contra quien se decreta esta medida, teniendo en cuenta que en el proceso existen dos demandados, así como tampoco se aporta Certificado de Instrumentos Públicos correspondiente al bien Inmueble en asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-117-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES Y ALFONSO GONZALES PONTON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.; no sin antes pronunciarse, en lo relativo a la solicitud que se libre mandamiento de pago por valor de \$2.499.059 correspondientes a otros conceptos pactados, no se accederá a la misma, lo anterior en virtud que revisado el listado de estado de la obligación a corte 30 de abril de 2019 relacionan valor por \$2.499.059 por concepto: "*otros cargos Seguro*", por lo que este Juzgado no accederá a dicha pretensión, toda vez que no se probó el pago de la misma, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra: **ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES Y ALFONSO GONZALES PONTON**, por las sumas:
 - a.** Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$9.250.487)**, capital en mora contenido en Pagaré.
 - b.** Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$949.208)** correspondientes a los intereses corrientes contenidos en pagare N° 553002598 a la tasa fija 5.06% nominal anual generados hasta el 14 de marzo de 2016.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 15 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de otros conceptos pactados, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (2.499.059)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 4. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- 5. RECONOCER** personería Al Dr. **FREDDY NAVARRO L**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-123-00
Demandante: BAGUER S.A.S NIT N° 804.006.601-0
Demandado: JESUS DAVID HERAZO ORTEGA C.C N° 1.002.410.020

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte el excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JESUS DAVID HERAZO ORTEGA C.C N° 1.002.410.020**, en calidad de empleado de la empresa **GRUPO FIX S.A.S**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-123-00
Demandante: BAGUER S.A.S NIT N° 804.006.601-0
Demandado: JESUS DAVID HERAZO ORTEGA C.C N° 1.002.410.020

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **BAGUER S.A.S** contra: **JESUS DAVID HERAZO ORTEGA** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M.L (\$1.097.008)**, capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00135-00.

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

DEMANDADO: YEIMIS DEL CARMEN MORALES MATUTES, MILENA ESTHER PEREZ ROCHA y SUSANA MILENA ARDILA MORALES.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISEÍS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **YEIMIS DEL CARMEN MORALES MATUTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.524.164, en calidad de empleada de **CLINICA GENERAL DEL NORTE Y/O SU ALIADO LABORA S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba La demandada **MILENA ESTHER PEREZ ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.547.620, en calidad de empleado de **CLINICA LA ASUNCION**. Líbrese el oficio correspondiente al pagador.
- 3. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba La demandada **SUSANA MILENA ARDILA MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 55.249.816, en calidad de empleado de **MISION EMPRESARIAL EST S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMER
El Juez



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00135-00.

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

DEMANDADO: YEIMIS DEL CARMEN MORALES MATUTES, MILENA ESTHER PEREZ ROCHA y SUSANA MILENA ARDILA MORALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

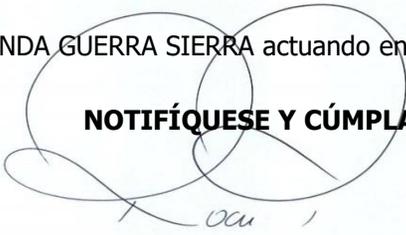
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **AMANDA GUERRA SIERRA** contra: **YEIMIS DEL CARMEN MORALES MATUTES, MILENA ESTHER PEREZ ROCHA y SUSANA MILENA ARDILA MORALES** por las sumas:
 - a. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.720.000)**, capital contenido en letra de cambio.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 30 de julio de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 31 de enero 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** a la Dr. AMANDA GUERRA SIERRA actuando en causa propia en virtud del endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00903-00

DEMANDANTE: SARA INES GALLEGO DE ROBERT CC 32.644.360

DEMANDADO: EDUARDO RONIE AMAYA BARRIOS CC 72.242.393

MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA CC 1.143.238.381

ADALBERTO RAMOS VARGAS CC 1.129.521.617

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez el presente proceso informando que la demandante, ha desistido del recurso presentado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 16 del 2022.

Daniel E. Nuñez Payares
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

Recibido el presente informe secretarial y verificado el expediente, advertimos del desistimiento al recurso presentado por la Dra. SARA INES GALLEGO DE ROBERT en contra del auto de fecha 10º de febrero del presente año, ante lo cual el Despacho procederá a aceptar el desistimiento presentado y continuar con el trámite que corresponda dentro del presente proceso.

De otro lado, de la revisión del expediente podemos observar que el demandado **EDUARDO RONIE AMAYA BARRIOS**, se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 27 de enero del 2022, mediante el cual se resolvió admitir la presente demanda; notificación que se surtió de manera presencial en la secretaría del juzgado cuando el demandado compareció a esta dependencia el día 10 de febrero del presente año. En tal sentido, también advertimos que si bien la parte actora remitió notificaciones por aviso a los demandados **MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA y ADALBERTO RAMOS VARGAS**, a través de empresa de mensajería postal, al momento de presentar estas constancias al juzgado, no allegó las certificaciones debidamente cotejadas expedidas por la empresa de correo certificado, adjunto este necesario dado que a pesar de indicar que la notificación se surtía a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, al haber sido enviadas por medios físicos, se debe cumplir con lo señalado por el artículo 291 del CGP que señala: *"...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...."*

La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa *"mayor exigencia"* de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correos donde conste la entrega de las comunicaciones dirigidas a los demandados **MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA y ADALBERTO RAMOS VARGAS** debidamente cotejadas.

De otro lado, tenemos solicitud presentada por la parte actora en el sentido de nombrar un nuevo secuestre para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 10º de febrero del presente año. Toda vez que el auxiliar designado no ostenta la categoría señalada por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin.

Así las cosas, el Juzgado,

Proyectó: Bw



RESUELVE:

- 1- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso presentado en contra del auto de fecha 10º de febrero del 2022.
- 2- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde conste la entrega y cotejo de las comunicaciones dirigidas a los demandados **MENDOZA ORTIZ ALEJANDRA MARIA y ADALBERTO RAMOS VARGAS**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este auto.
- 3- **DESIGNAR** como nuevo secuestre para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante auto del 10º de febrero del 2022, a la Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificada con CC 22738064, a la cual se puede contactar a través de los teléfonos 3013307453 – 3132952443.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00155-00
Demandante: YADIR OROZCO SOLANO
Demandado: FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

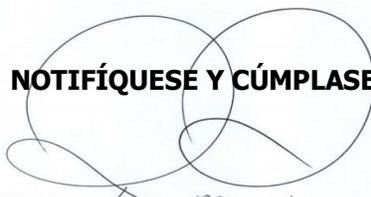
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO, identificado con C.C. 72.253.450, como empleado de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$37.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO, identificado con C.C. 72.253.450 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$37.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00155-00
Demandante: YADIR OROZCO SOLANO
Demandado: FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YADIR OROZCO SOLANO** contra **FRANCISCO BERMUDEZ GUIDO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 24 de agosto de 2019, hasta el 24 de agosto de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-568-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ROSMERI VILLAZON PERALTA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde al apoderado demandante Doctor Ernesto Miranda Revollo (ernestojosemirandarevollo@hotmail.com), denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Radicación: 0800141890212021-00143-00

Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

Demandado: ARCELIO DE JESUS JIMENEZ URUETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ARCELIO DE JESUS JIMENEZ URUETA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 20 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ARCELIO DE JESUS JIMENEZ URUETA** en la forma pedida, la demandada se notificó en la dirección del lugar de trabajo aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a certificación cotejada por la empresa de mensajería PostaCol en fecha 07 de agosto de 2021, con sello de recibido LA PERSONA SI LABORA, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ARCELIO DE JESUS JIMENEZ URUETA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$181.450) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-786-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador GRUPO EXITO para que dé respuesta al oficio No. 1709 de octubre 21 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada **CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE identificada con número de cedula 1.017.163.383**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; y si ya está siendo aplicada dicha medida indicar a que cuenta están consignando los dineros descontados a la demandada. Por lo que es del caso REQUERIR al pagador. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1709 de octubre 21 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- 2) **OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos fundacion.exito@grupo-exito.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-786-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RIMSA GROUP S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 20 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE** en la forma pedida, la demandada se notificó personalmente ante esta Agencia Judicial vía electrónica, a través del correo electrónico cmunoz@Grupo-Exito.com, el día 11 de enero de 2022, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.812) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00132-00

Demandante: EDIFICIO MANZANARES

Demandado: LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO C.C. No. 22.268.238**, en cuentas corrientes, ahorro o CDTs, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO C.C. No. 22.268.238**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 040 - 184991 ubicado en Cra. 52 No 70-201, Apartamento 404, Edificio Manzanares – Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00132-00

Demandante: EDIFICIO MANZANARES.

Demandado: LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentado en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO MANZANARES**, contra **LUCILA BUSTAMANTE DE QUIMBAYO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$3.108.000)**, por concepto de expensas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, y de enero de 2022.
 - b)** más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00147-00
Demandante: GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del Vehículo de Placa: **NBL-298**; de propiedad del demandado HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ identificado con c.c. 72.123.220. Ofíciase al Tránsito Departamental de Sabanagrande.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00147-00
Demandante: GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GERARDO RODRIGUEZ GOMEZ** contra **HERNANDO DE LA HOZ PERTUZ**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el 3 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00344-00

Demandante: ELIZABETH CALVO FRANCO CC 32.615.007

Demandado: NELLY ARRIETA BAYONA CC 32.627.102

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada actuando en causa propia presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000263-00
Demandante: EDIFICIO GROVE III
Demandado: ERIK ALZAMORA SANCIBRIAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO GROVE III a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado ERIK ALZAMORA SANCIBRIAN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 31 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ERIK ALZAMORA SANCIBRIAN, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ERIK ALZAMORA SANCIBRIAN, por aviso del auto de mandamiento de pago, el día 16 de julio de 2021 a la dirección de notificación del demandado, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Postacol Guía: 980309260021 "La persona si reside"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado ERIK ALZAMORA SANCIBRIAN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 julio de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$197.211) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00033-00
Demandante: EDIFICIO SEGURO COLOMBIA
Demandado: JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corregir auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Recibido el presente informe secretarial y de la revisión de la demanda se desprende que mediante auto de fecha 18º de febrero del 2022 se resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ, sin embargo, en el numeral 1º de la parte resolutive del auto en mención, se incurrió en error de transcripción al señalar como demandada a la señora LINDA EDITH CRESPO NIETO, por lo que se hace necesario proceder con la corrección respectiva de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En esos términos, el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.** CORREGIR el numeral primero 1º del auto de fecha 18º de febrero del 2022 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de tener como demandado al señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GOMEZ identificado con c.c. 72.157.120.
- 2.** Incluir el presente auto en la notificación que debe surtirle al ejecutado.
- 3.** MANTENER el contenido restante del auto de fecha 18º de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió librar mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00111-00

Demandante: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA" Nit. No. 805.004.034-9

Demandado: ORLANDO JOSE PUGLIESSE GARCIA CC 7.424.557

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se observa que la parte demandante dirige la presente contra el señor ORLANDO JOSE PUGLIESSE GARCIA (fallecido) y teniendo en cuenta que la parte demandante posteriormente allega certificado de defunción del señalado señor, la demanda deberá ir dirigida contra sus herederos determinados si se conocen y/o los indeterminados, debiendo a su vez reformar íntegramente la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP, y corregirse el respectivo poder para actuar en la presente facultando al apoderado para actuar contra herederos del señor ORLANDO JOSE PUGLIESSE GARCIA.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 87 y 90 del CGP.

Este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00113-00
Demandante: COOPERATIVA COOPROGRESO NIT.:900.359.824-9
Demandado: JAIME LUIS LINARES REYES C.C. No.1.043.444.324

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **JAIME LUIS LINARES REYES C.C. No.1.043.444.324** como empleado de la POLICIA NACIONAL EN EL ATLÁNTICO. Líbrese los oficios
- 2. DECRETAR** el embargo del remanente los dineros susceptibles y disponibles que tenga el demandado en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 1º Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Medellín, seguido por MIGUEL A. BLANQUIET contra **JAIME LUIS LINARES REYES C.C. No.1.043.444.324**, acumulado bajo radicado No. 050014189000120170105800. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

OCU

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00113-00
Demandante: COOPERATIVA COOPROGRESO
Demandado: JAIME LUIS LINARES REYES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOPROGRESO**, contra **JAIME LUIS LINARES REYES** por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes contenidos en el pagaré firmado el 1 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados en conformidad a la superintendencia financiera y a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JULIO CESAR BANDERA SABALLET como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00151-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR

Demandado: HENRY ALBERTO DUQUE NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado HENRY ALBERTO DUQUE NUÑEZ, identificado con C.C. 8.507.335, como empleado de la UNION TEMPORAL PROSOS 2021, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00151-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR

Demandado: HENRY ALBERTO DUQUE NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR** contra **HENRY ALBERTO DUQUE NUÑEZ**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 1 de enero de 2016, hasta el 1 de enero de 2017, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ROCIO MENCO ESCORCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00340-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presento memorial, solicitando requerir al pagador GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que dé cumplimiento al oficio No. 0651 de mayo 31 de 2021, donde se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 0651 de mayo 31 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ